



MUNICIPIO DE
YARUMAL

DECRETO Nro. 067
(10 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL, DURANTE CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DEL YARUMO 2026 “AQUÍ NACE LA HISTORIA QUE SOMOS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YARUMAL - ANTIOQUIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 constitucional y las Leyes 136 de 1994, 769 de 2002, 1383 de 2010, 1551 del 2012, 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, consagra que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.
2. Que el artículo 91 de Ley 136 de 1994, establece dentro de las funciones de los alcaldes y en relación con el orden público, la facultad para dictar las medidas necesarias para conservarlo y prevenir cualquier alteración, veamos:

“ARTÍCULO 91.- Funciones. Modificado por el art. [29](#), Ley 1551 de 2012. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

“(…)

B) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*





2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
 - e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al Artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.
- (...)"

3. Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, establece:

“Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.”

4. Que como primera autoridad de policía en el Municipio, el Alcalde tiene el deber de implementar las acciones conducentes a garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas, que permitan el mantenimiento del Orden Público, acotando que éste es el resultado de la prevención y eliminación de las perturbaciones en sus aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad, que permiten la prosperidad general y el goce de derechos y libertades, dentro de un marco de valores y principios.
5. Que el artículo 205 de la precitada norma establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

- “1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
 - 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
 - 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*
- (...)
- (...)





6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.”

6. Que el Artículo 151 de la Ley 1801 de 2016 faculta al alcalde para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el código de Policía establece como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal como seguidamente se describe:

1. **“Artículo 151. Permiso excepcional.** Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.”

7. Que de igual manera el Artículo 153 del Código Nacional de Policía y Convivencia permite que se autorice la realización de una actividad cuando la Ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones:

- “Artículo 153. Autorización.** Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.”

8. Que el artículo 91 literal b, numeral 2 y literal c) de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le otorga al alcalde la funciones de restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
9. Que igualmente el artículo 140, numeral 7, de la Ley 1801 de 2016 permite el consumo excepcional de bebidas alcohólicas en el espacio público, la norma en comento establece:

- “Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. (...)”

10. Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, establece que el alcalde municipal es la primera autoridad de tránsito en el municipio.





11. Que el artículo 24 de la Constitución Política, en comunión con el artículo 1 de la ley 769 de 2002, disponen que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las autoridades administrativas competentes.
12. Que el Alcalde de Yarumal en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, particularmente, haciendo uso de las atribuciones que consagra el parágrafo 3° del artículo 6° de la precitada ley, que establece de manera clara que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de todo tipo de vehículos por las vías públicas durante la realización de eventos o situaciones que lo ameriten y se justifiquen. Lo anterior en armonía con las facultades propias del alcalde para tomar medidas de seguridad e implementar planes integrales de convivencia, en procura de la seguridad y orden público del municipio y así garantizar el bienestar ciudadano.
13. Que, el artículo 70 de la Carta Política de Colombia consagra como deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura, estimulando sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad colombiana.
14. Que, en el seguimiento legislativo, se evidencia la reglamentación de los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política, a través de la Ley 397 de 1997, más conocida como la Ley de la Cultura, en la cuál se hace un llamado al Estado a impulsar los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación Colombiana, y a orientar su política cultural a garantizar el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.
15. Que, en el municipio de Yarumal – Antioquia, entre los días 26, 27, 28 y 29 de junio de 2026, se llevará a cabo la celebración de las tradicionales Fiestas del Yarumo 2026, acotando que durante estas fechas se realizarán actividades lúdicas, artísticas, recreativas y culturales, que requieren de medidas preventivas, administrativas y de control relacionadas con tránsito, transporte y seguridad, que permitan preservar y mantener el orden público interno, que eviten las perturbaciones que atenten contra la seguridad y tranquilidad ciudadana, en especial con el desarrollo de las actividades programadas.





16. Que, atendiendo a la preparación y correcta instalación de estructuras, techos, iluminación y demás requerimientos técnicos que exige la celebración artística y cultural, se hace necesario adoptar medidas preventivas para la correcta instalación de escenarios artísticos y estructuras afines.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Ordenar el cierre total de la calle 20 entre carreras 19 y 21 y cambiar el sentido vial de la carrera 19 entre calles 20 y 21, la cual quedará de manera unidireccional en sentido oriente occidente, durante los días 23 de junio a partir de las 12 a.m.; tiempo completo los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de junio y 01 de julio de 2026, en el marco de la celebración de las Fiestas del Yarumo 2026 “Aquí nace la historia que somos”. Así mismo, el cierre de la carrera 19, entre calles 20 y 21 los días miércoles 25 a partir de las 3:00 p.m.; tiempo completo 24, 25, 26; 27 de junio de 2026; el cierre total de la carrera 20 entre calles 21 y 22 el día 27 de junio de 2026 desde la 3:00 p.m. hasta las 2:00 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO 2. Prohibir la circulación de todo tipo de vehículos particulares y públicos, los días 26; 27 y 28 de junio de 2026, en la calle 19 entre carreras 19 y 21; carrera 20 entre calle 18 y 19.

ARTÍCULO 3. Prohibir la circulación de vehículos particulares y públicos, los días 26, 27 y 28 de junio de 2026, en la Calle 20 entre carreras 18 y 19; carrera 20, entre calle 18 y 19.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la restricción que trata el artículo anterior, el tránsito de todo tipo de vehículos que estén destinadas al servicio de las siguientes instituciones o actividades:

- a) Policía Nacional y Fuerzas Militares.
- b) Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y CTI.
- c) INPEC.
- d) Autoridades de Tránsito y Transporte.
- e) Organismos de Socorro.
- f) Servicios Hospitalarios de Urgencia.
- g) Servicios Públicos Domiciliarios.
- h) Vehículos del equipo logístico encargado de los eventos debidamente identificados.





ARTÍCULO 4. Los vehículos de transporte individual de pasajeros tipo taxi, habitualmente ubicados entre la calle 20 entre carreras 19 y 20, tendrán como lugar de acopio, adicional a los habituales que no tienen restricción de circulación, los siguientes sitios:

- a) Los días 23, 24, 25 carrera 20, entre calle 20 y 21
- b) Los días 26, 27, 28 de junio de 2026: carrera 20 entre calle 19 y 18

ARTÍCULO 5: Uso de vías y del espacio público para el ejercicio de las manifestaciones culturales, artísticas, lúdicas y recreativas en el marco de la celebración de las Fiestas del Yarumo 2026 “Aquí nace la historia que somos”: Permitir de manera excepcional y temporal el uso de vías y espacio público adyacente a todos aquellos eventos, actos festivos y lúdicos que se realicen durante la realización de las fiestas municipales tradicionales, a desarrollarse del 26 al 29 de junio de 2026, cuyo ejercicio implique el uso de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Los asistentes y organizadores y/o productores de los eventos propenderán por el cuidado e integridad del espacio público absteniéndose de asumir comportamientos contrarios al cuidado e integridad de este o que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas, según lo regula la Ley 1801 de 2016 en los artículos 27 y 140.

ARTÍCULO 6. En los lugares de que trata el Artículo 5 del presente acto administrativo se autoriza el expendio y consumo de bebidas alcohólicas las cuales solo se podrán expendir por personas naturales o jurídicas previamente autorizadas por la Dirección del Departamento Administrativo General y de Gobierno y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 7. Establecer como horario para el funcionamiento y emisión de música de los Establecimientos Abiertos al Público con venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el caso urbano del municipio de Yarumal, entre los días 26,27,28 y 29 de junio de 2026 el siguiente:

Emisión de música:

Viernes 26 de junio de 2026: 4:30 a.m del día siguiente
Sábado 27 de junio de 2026: 4:30 a.m del día siguiente
Domingo 28 de junio de 2026: 4:30 a.m del día siguiente
Lunes 29 de junio de 2026: 12:30 a.m. del día siguiente





MUNICIPIO DE
YARUMAL

Venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Viernes 26 de junio de 2026: desde las 10:00 a.m hasta las 4:30 a.m del día siguiente

Sábado 27 de junio de 2026: desde las 10:00 a.m hasta las 4:30 a.m del día siguiente

Domingo 28 de junio de 2026: desde las 10:00 a.m hasta las 4:30 a.m del día siguiente

Lunes 29 de junio de 2026: desde las 10:00 a.m hasta las 12:30 a.m del día siguiente

Cierre de establecimientos y atención en comidas:

Viernes 26 de junio de 2026: hasta las 5:00 a.m del día siguiente

Sábado 27 de junio de 2026: hasta las 5:00 a.m del día siguiente

Domingo 28 de junio de 2026: hasta las 5:00 a.m del día siguiente

Lunes 29 de junio de 2026: hasta las 1:00 a.m del día siguiente

Atención en comidas:

Viernes 26 de junio de 2026: hasta las 5:30 a.m del día siguiente

Sábado 27 de junio de 2026: hasta las 5:30 a.m del día siguiente

Domingo 28 de junio de 2026: hasta las 5:30 a.m del día siguiente

Lunes 29 de junio de 2026: hasta las 1:30 a.m del día siguiente

PARÁGRAFO 1. En ningún establecimiento donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas se podrá emitir música y expender bebidas embriagantes después de los horarios establecidos a puerta cerrada y queda prohibido tener dentro de las instalaciones comerciales a consumidores después del horario señalado.

PARÁGRAFO 2. La música no podrá trascender al exterior del establecimiento. En todo caso la emisión del ruido no podrá ser superior a 70 decibeles en el día y en la noche 55 decibeles. (Resolución de Minvivienda 627 de 2006).

ARTÍCULO 8. Establecer como horario de cierre de las ventas ambulantes y estacionarias en el casco urbano del municipio de Yarumal, para los días 26, 27, 28 y 29 de junio de 2025, hasta las 5:00 am.

ARTÍCULO 9. Se prohíben las cabalgatas durante los días 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de junio de 2026.

PARÁGRAFO 1. El día 27 de junio del año 2026, en el marco de la celebración de las Fiestas del Yarumo 2026, “Aquí nace la historia que somos”, se prohíbe la circulación de caballos en el casco urbano del municipio de Yarumal, después de las 1:00 a.m.





ARTÍCULO 10. Durante los días 26 al 28 de junio de 2026, sólo se permite el ejercicio de la actividad económica como vendedor ambulante y/o estacionario, a quien presente el permiso suscrito por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal fin solicite dicha dependencia.

Se exceptúa de esta obligación, quienes estén inscritos y participen de la *“Feria Hecho en Yarumal” versión Fiestas del Yarumo 2026, casetas (fondas) y emprendedores de comidas previamente autorizados e identificados.*

ARTÍCULO 11. Prohibir el porte de arma de fuego, incluso con salvoconducto, en la jurisdicción del Municipio de Yarumal Antioquia, desde el miércoles 25 del año en curso, a partir de las seis de la mañana (06:00 a.m.), hasta miércoles 01 de julio de 2026 a las seis de la mañana (06:00 a.m.).

ARTÍCULO 12. Prohibir subir, caminar o circular por encima de la pérgola del parque principal de Yarumal. Así mismo, se prohíbe expresamente el tránsito entre barandas de cafetín y teatrino.

ARTICULO 13. Se prohíbe la circulación de motos con parrillero genero hombre durante los días 26; 27, 28, y 29 de junio de 2026 en todo el casco urbano del Municipio.

PARÁGRAFO: De igual manera se prohíbe el porte de armas cortopunzantes, contundentes o de cualquier tipo. Se exceptúan las personas que, por razón de su oficio, y comprueben que son sus herramientas de trabajo.

ARTÍCULO 13. Decretar la Alerta Amarilla en red hospitalaria local entre las seis de la tarde (06:00 p.m.), desde el miércoles 25 de junio del año en curso, a partir de las seis de la mañana (06:00 a.m.), hasta el martes 30 de junio de 2026 a las seis de la mañana (06:00 a.m.).

ARTICULO 14. Autorizar al Departamento Administrativo General y de Gobierno y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Yarumal, según sus competencias, conceder permiso especial en caso de ser necesario, para dar cumplimiento a lo establecido en éste Decreto.





MUNICIPIO DE
YARUMAL

ARTÍCULO 14. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones anteriores y/o que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Yarumal a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026)

CRISTIAN DAVID CÉSPEDES CORREA
Alcalde

Proyectó: 	Revisó: 	Aprobó:
Nombre: Carolina Sossa Mesa Cargo: Abogado Asesor Jurídico	Nombre: Juan Camilo Barrientos Rodríguez Cargo: Asesor Jurídico	Nombre: Ana Lucía Pérez. Cargo: Directora del Departamento Administrativo General y de Gobierno

